



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, es procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA incoado por FINANZAUTO S.A., contra GUERTY YOLIMA SABOGAL URREA por pago total de la obligación.

SEGUNDO. No se ordena desglose como quiera que este proceso es virtual.

TERCERO. ORDENAR que se oficie a la SIJIN, POLICIA NACIONAL informando la terminación del presente proceso.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00326-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 03/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00326-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por la **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS - SOCOOPCEMU** contra **JEFERSON GONZALO CHÁVEZ GIRALDO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 8 de febrero de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado JEFERSON GONZALO CHÁVEZ GIRALDO, notificado personalmente del asunto, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente la LETRA DE CAMBIO que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JEFERSON GONZALO CHÁVEZ GIRALDO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$15.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00742-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 03/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **ROSA DEL CARMEN CAGUEÑAS MORALES** contra **YANETH LOZANO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 19 de marzo de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada YANETH LOZANO, notificada personalmente del asunto, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente la LETRA DE CAMBIO que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso, y el artículo 621 del Código de Comercio, para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada YANETH LOZANO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$200.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Se ordena a secretaría, incorporar, previa constancia del caso, el memorial que obra en el archivo digital 09 del expediente al proceso radicado bajo el No. 2021 00540, como quiera que no pertenece al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00054-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 03/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **LUZ AMPARO MUÑOZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada LUZ AMPARO MUÑOZ, notificada por conducta concluyente en la forma prevista por el inciso primero del canon 301 del Código General del Proceso, no formuló medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



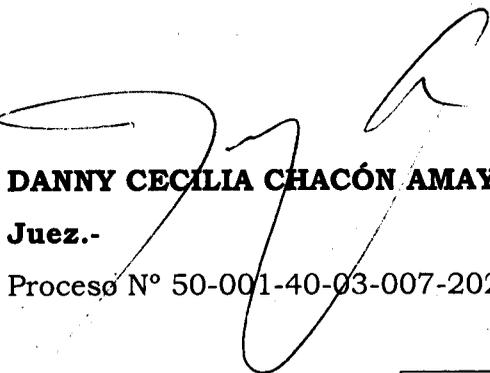
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada LUZ AMPARO MUÑOZ, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$210.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00749-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 03/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **MARIA BETTY GÓMEZ PARRADO** contra **MARCO ANTONIO LÓPEZ FLÓREZ** y **ANDREA CAROLINA DE JESÚS CORONADO MANJARRÉS**.

ANTECEDENTES

MARIA BETTY GÓMEZ PARRADO demandó a **MARCO ANTONIO LÓPEZ FLÓREZ, ANDREA CAROLINA DE JESÚS CORONADO MANJARRÉS** e **HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA**, para que, previo trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declarara la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 6 de abril de 2018.

De acuerdo a lo indicado en el libelo, los demandados acordaron pagar la suma de \$1.100.000 mensuales, por concepto de canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 31 No. 40-16 Local 8, Centro Comercial Santa Catalina de esta ciudad, destinado al funcionamiento de una agencia de viajes.

El término de duración pactado en el acuerdo de tenencia, fue de 6 meses, empero los arrendatarios incumplieron con la obligación de pagar el canon correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como el de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021. Aunado a ello, no han cancelado el servicio público de agua.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, la cual fue notificada en debida forma a los demandados, en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por auto del 3 de agosto de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de **HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA**, y se continuó respecto de los demás demandados.



Como no se propusieron medios exceptivos ni defensas susceptibles de ser resueltas en esta instancia, procede el despacho a decidir el mérito del asunto.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los presupuestos procesales, toda vez que: (1) la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan (2) capacidad procesal y (3) para ser parte, y (4) el juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Además, no se advierte ninguna causal de nulidad que pueda anular lo actuado.

Se observa también legitimación en la causa entre los extremos de la Litis, habida cuenta que del documento allegado como soporte de las pretensiones, se infiere que la parte demandante corresponde al arrendador, y la parte demandada a la arrendataria.

De igual forma, se tienen cumplidas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dado que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento del 6 de abril de 2018, que funge como válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios.

Luego, como quiera que los demandados no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, se impone la declaración de la terminación del mencionado acuerdo con la consecuente orden de restitución del bien en favor de la arrendadora, tal como fue solicitado en el libelo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 6 de abril de 2018 entre **MARIA BETTY GÓMEZ PARRADO** y **MARCO ANTONIO LÓPEZ FLÓREZ, ANDREA CAROLINA DE JESÚS CORONADO MANJARRÉS** e **HILDA MIREYA TERESA CUELLAR NOGUERA**.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **RESTITUIR** a la demandante el inmueble ubicado en la carrera 31 No. 40-16 Local 8, Centro Comercial Santa Catalina de esta ciudad, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.



Rama Judicial
República de Colombia

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase la suma de \$1.160.000 como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del canon 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00728-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la solicitud visible en el consecutivo 05 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficio de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00255-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la solicitud visible en el consecutivo 07 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00669-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/02/2023 dos (2) de febrero
de dos mil veintitrés (2023)_

se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la solicitud visible en el consecutivo 04 del expediente digital cargado en TYBA, cumple con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

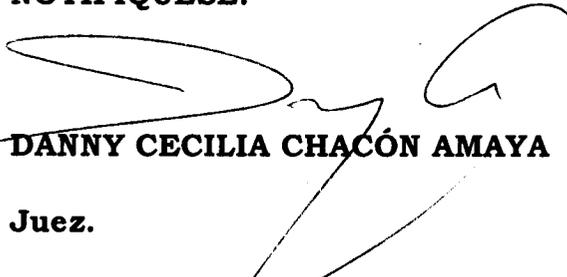
PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, junto con sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el canon 92 procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que estuvieren vigentes. Secretaría, oficie de conformidad.

TERCERO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-01084-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 03/02/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria